



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular anunciando la Bendición Papal, para el día de la Pascua de Resurrección. — II. Real orden de 1876 aclarando el artículo II de la Constitución del Reino. — III. ACTA SANCTAE SEDIS. De la Sagrada Congregación de Propaganda Fide: *Solvitur dubium circa suspensionem facultatum, vertente anno Jubilari*. De la Sagrada Penitenciaría. *Declaratio circa suspensionem facultatum relate ad Episcopos*. De la S. R. Univ. Inquis: *De liceitate et necessitate operationis caesareae, quando serio constat de morte matris et regnantis*. — IV. Circular de la Secretaría de Cámara sobre la colecta del Viernes Santo. — V. Lista de los pobres agraciados con el Ropón para el Jueves Santo. — VI. Anuncios: a) de la Pía obra de Revilla de la Cañada. b) del Santuario de Valdejimena. — VII. Ne-crología.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII se dignara conferirnos para dar la bendición Apostólica en la Pascua de Resurrección, hemos acordado bendecir solemnemente á nuestro amado pueblo el do-

mingo 15 de los corrientes, con lo que podrán lucrar indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, los fieles de uno y otro sexo, que, verdaderamente arrepentidos, y habiendo confesado y recibido la sagrada comunión, se hallasen presentes á dicho acto de la Bendición Papal que, con el auxilio de Dios, daremos en el expresado día en nuestra Santa Basílica, terminada que sea la solemne misa de Pontifical.

Salamanca 1.º de Abril de 1900.

† EL OBISPO DE SALAMANCA

REAL ORDEN

DICTANDO REGLAS PRECISAS Y CONCRETAS PARA LA INTELIGENCIA
Y EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN (1)

Presidencia del Consejo de Ministros.—“Las naturales dificultades que para la aplicación del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto

(1) Habiéndose consultado, con ocasión de los disturbios promovidos por ciertos agitadores protestantes en algunos pueblos de la Sierra de Francia, la doctrina legal sobre un punto tan importante como lo es la defensa de los derechos de los ciudadanos católicos, y la ofensa que á sus religiosos sentimientos y arraigadas creencias causan los llamados reformadores evangélicos, con perjuicio también del mantenimiento del orden y de la paz en aquellos pueblos, nos ha parecido muy conveniente reproducir esta Real orden, sobre cuyas disposiciones fijarán su atención los señores Párrocos, por ser la que interpreta y aclara taxativamente el artículo 11 de la Constitución vigente del reino, que está formulado así:

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus Ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan desde puntos y localidades diferentes al gobierno de Su Majestad, imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M., que está resuelto á que la letra y el espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos, entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la religión católica, apostólica, romana como oficial, se respeta en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religión católica, que es la suya; pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las autoridades gubernativas y los tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente, reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ellas con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren.—No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarlas se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de Gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hoy fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto*, que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre, ó dá á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos a su respectivo culto, debe prohibirse y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina, no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino, una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama

la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impiden, sin embargo, ciertas manifestaciones públicas, bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra parte proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretexto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consienten que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos, ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, á favor de la Religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente, y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religión católica, apostólica, romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que las profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosas; pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos están sujetos á las reglas de la política é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan; y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquél, y muy señaladamente por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinión franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución, la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según

el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes, ó las ciencias. La Religión es objeto del art. 11 constitucional, la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquéllos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan sólo se asegura á los españoles en el artículo 12 de la Constitución.

Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse, han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es, que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas, y dar lecciones de música vocal é instrumental.

Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extran-

jeros, por que el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda sólo una última prevención que hacer para completar el pensamiento del Gobierno; entiende éste, y así se propone realizarlo, que fuera del templo que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla primera de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone “que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna „reunión pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de „uso común, sin el permiso previo y por escrito del gober- „nador de la provincia en las capitales, y de la autoridad lo „cal en los demás pueblos,,.

Si acaso, pues, algunas de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener préviamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta; porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el artículo 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa, alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.^a Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.^a Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres de culto disidente; ya sea por medio de procesiones ó de letreos, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.^a Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.^a Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separados de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.^a Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspec-

ción é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia. De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios, etc. Madrid 23 de Octubre de 1876.
—*Cánovas.*

E SACRA CONGREGATIONE PROPAGANDÆ FIDEI

**Solvitur dubium circa suspensionem facultatum vertente anno
Jubilari**

Romæ, die 8 Januarii 1900.

Illme. et Rme. Domine

Ad omnem perplexitatem e medio tollendam circa interpretationem Apostolicæ Constitutionis *Quod Pontificum* prid. Kal. præteriti Octobris editæ super suspensione indulgentiarum et facultatum, vertente hoc anno universalis Jubilæi; curæ mihi est universos sacrorum Antistites Sacræ huic Congregationi subjectos certiores reddere:

I. Omnes facultates Episcopis aut locorum Ordinariis *pro foro externo* concessas, vertente hoc jubilari anno perdurare;

II. Facultates *pro foro interno* ab hoc S. Consilio Christiano Nomini Propagando concessas, uti Summus Pontifex

in Audientia diei 6 vertentis Januarii benigne indulisit, adhiberi pariter posse decurrente Jubilaei tempore, in casu gravis incommodi.

Haec dum Amplitudini Tuae, pro meo munere, significo, Deum precor ut Te diutissime sospitet.

M. Card. LEDOCHOWSKI, *Praef.*

ALOISIUS VECCIA, *Secretarius.*

E SACRA POENITENTIARIA

Declaratio S. Poenit. circa suspensionem facultatum relate ad Episcopos

Instante Rmo. Dno. Episcopo Parentin. et Polen. circa suspensionem facultatum concessarum Episcopis, S. Poenitentiaria emanavit sequens Rescriptum approbatum a Sua Sanctitate in audientia diei 19 Januarii 1900:

„Sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, declarat, per Bullam *Quod Pontificum*, ratas firmasque manere pro utroque foro, et pro quibuscumque casibus, tum occultis tum publicis, facultates omnes quas Episcopi et Ordinarii habent sive ex jure communi ecclesiastico, praesertim Concilii Tridentini, sive ex speciali indulto ab Apostolica Sede forte concesso in casu aliquo particulari pro determinatis personis nominatim expressis.

„Ceteras vero facultates omnes, sive temporaneas sive perpetuas, quocumque modo concessas, sive a S. Poenitentiaria, sive a S. aliqua Congregatione, seu etiam immediate ab Ipso Summo Pontifice, si sint pro foro interno, omnino cessare; si sint pro foro externo (qualis censenda est illa dispensandi in Matrimoniis mixtis), manere. Ad consulendum autem iis qui legitime impediuntur quominus Romam acce-

dant, provisum per declarationem hujus S. Poenitentiariae datam die 21 Decembris 1899 cujus exemplar transmittitur„.

E S. ROM. UNIV. INQUISITIONE

I

De liceitate et necessitate operationis caesareae, quando certo constat de morte matris praegnantis

Beatissime Pater:

Episcopus N. N. ad V. S. pedes provolutus, quae sequuntur humiliter exponit.

Parochus N. N. in hac Dioecesi, juxta Ritualis Romani praescripta, juxta etiam preces mulieris praegnantis et graviter decumbentis, super hac muliere, jam certo mortua, curavit ut operatio caesarea fieret. Medicus absens erat, et operatio facta fuit ab alia persona capaci. Puer vivus erat et fuit baptizatus. Propter hoc factum praefatus parochus fuit accusatus, sed a iudicibus civilibus sine ulla condemnatione remissus. Postea autem, et propter idem factum, dictus parochus a Gubernio stipendio annuo fuit privatus.

Quaeritur ergo:

1.º Parochus N. N. egitne recte curando ut fieret operatio, medico deficiente, ab alia persona capaci, morte quidem certa, sed non legaliter recognita?

2.º Parochus, vel alius sacerdos, debetne curare ut, in iisdem supradictis circumstantiis, operatio, de qua agitur, fiat, etiam quando sequi debet privatio annui stipendii?

Et Deus etc.

Feria IV, die 13 Decembris 1899

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab

Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Patres respondendum mandarunt:

Detur Decretum S. Officii diei 15 Februarii 1780 ad Vicarium Apost. Sutchuen.

Porro citatum Decretum sic se habet:

„Ubi de rebaptizandis parvulis Rituale Romanum hoc praescribit scilicet: *Si mater praegnans mortua fuerit, foetus quamprimum caute extrahatur*, huc usque inter christianos casus occurrit, sed regula praescripta nunquam observata est, neque unquam promulgata. Rationes sunt: summa repugnantia quam Sinenses habent ad ejusmodi sectionem, absoluta apud ipsos artis anatomicae imperitia, gravissimum periculum atroces calumnias contra religionem excitandi, gravesque persecutiones sustinendi cum discrimine salutis et vitae saltem pro iis qui sectionem tentare auderent, si factum ad notitiam gentilium perveniret, quod admodum facile est. Causae praedictae possuntne silentium excusare?

„Resp. Etsi caute prudenterque agendum sit, ne, cum paucos quaerimus, multos amittamus, agendum, esse tamen, et sectionis a Rituali praescriptae notitia ingerenda, ne oblivisci videamur eos, quos abundantiori charitate manifestum est indigere. Erint proinde e missionariorum debito, paulatim et opportune commonere Sutchuenses de miserrima parvulorum perditione in uteris matrum decedentium, quibus opitulari nihilominus, quoad humanae posunt vires, postulat christiana charitas, postulat ecclesiastica sollicitudo. Neque improbum videri debere Sutchuensibus ut ullis fidelibus secarem matrem mortuam, cum et Dominicum latus dissectum sit pro nostra redemptione. Illud potius rationi absonum atque ab omni pietate remotum, pro inani integritate pudoreque servando defunctae genitrici, viventem natum aeternae morti addicere. Certe, non modestia, non virtus, unde tantum profluit malum. Haec autem foetus extractio de praegnantis defunctaeque alvo matris, quamvis patefacienda, ut dicimus,

ac persuadenda sit, expresse tamen cavet, prohibetque Sanctitas Sua, ne missionarii in casibus particularibus se ingerant in demandanda sectione, multoque minus in ea peragenda. Sat proinde missionariis fuerit illius notitiam edidisse, curasque ut ejus perficiendae rationem perdiscant qui chirurgicis intendunt, laici homines, tum vero, cum casus tulerit, ejusdem praxim ipsorum oneri ac muneris reliquisse,.

Sequenti vero feria VI, die 15 ejusdem mensis et anni, per facultates E.mo ac R.mo D.no Cardinali S. Officii Secretario concessas, SS.mus D. N. Leo div. prov. Pp. XIII resolutionem E.morum ac R.morum Patrum adprobavit.

I. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Conforme á lo dispuesto por la Santa Sede, en 26 de Diciembre de 1887, en todas las parroquias del Orbe Católico debe hacerse una colecta especial en el acto de la adoración de la Cruz, el Viernes Santo, con destino á la conservación y reparación de los Santos Lugares de Jerusalén.

De esperar es, que, como en años anteriores el celoso clero parroquial de esta diócesis sabrá dar el debido cumplimiento al mandato de Su Santidad y enviará las limosnas que se recojan al señor encargado de Preces (Provisorato), para remitirlas después al Rmo. Sr. Comisario de dichos Santos Lugares.

Salamanca 1.º de Abril de 1900.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

Secretario.

Lista de los ancianos pobres agraciados con la limosna del ropón, para la ceremonia del Lavatorio en el día de Jueves Santo.

Manuel Hernández Osorio, 86 años, Alba de Tormes.
Salvador Pando Bartolomé, 80 íd., (San Pablo) Salamanca.
Bartolomé Rincón, 80 íd., Santísima Trinidad (Arrabal).
Vicente García Martín, 80 íd., íd. íd.
Valentín Iglesias, 78 íd., Catedral.
Juan González, 77 íd., íd.
Antonio Fermín Cordovilla, 77 íd., San Pablo.
Agapito Serrano, 73 íd., Villaverde.
Santos Blanco González, 72 íd., Villoria.
Cayetano García, 68 íd., Villamayor.
Dos ancianos de las Hermanitas de los pobres.

Nota.—Los respectivos Sres. Curas Párrocos tendrán la bondad de comunicarlo á los interesados, advirtiéndoles que deben de presentarse el miércoles Santo á las once de la mañana en el Palacio Episcopal á recibir instrucciones.

ANUNCIOS

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Habiendo de procederse en el mes de Julio próximo al primer reparto de rentas de esta Obra Pía del presente año, se anuncia así en virtud del artículo 26 de los Estatutos, á fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, entre-suelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Marzo del presente año.

Terminado dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y con iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes, favorablemente informadas por los respectivos diocesanos, de las iglesias y sacerdotes de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. D.^a Josefa del Collado, primera marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. Sr. D. José Caballero del Mazo.

Santuario de Valdejimena

Hallándose vacantes dos plazas de hermanos eleemosinarios en el Santuario de Nuestra Señora de Valdejimena, se interesa á los señores curas párrocos y encargados de parroquias, lo anuncien en sus pueblos respectivos; advirtiendo que deberán ser los pretendientes solteros ó viudos sin hijos y que hayan observado y observen una conducta intachable.

Dirigirán la solicitud y demás requisitos necesarios á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.

NECROLOGÍA

✠ Han fallecido los muy ilustres señores D. Calixto Lajas Chamorro y D. José González Sistiaga, Canónigos Doctoral de Salamanca y Magistral de Ciudad-Rodrigo, respectivamente. Ambos pertenecían á la Hermandad de Sufragios Espirituales, por lo cual los Sres. socios se servirán aplicar las misas y rezar los responsos de reglamento.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4.